



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

VISTO

El pedido de nulidad –entendido como aclaración– presentado por don César Augusto Nakazaki Servigón, abogado de don Augusto Gabilondo García del Barco, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 25 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, alegando que a su caso resultaba aplicable los criterios establecidos en el expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), por lo que su caso debió ser declarado fundado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, disponiendo las medidas de protección a favor del beneficiario.

Sobre el particular, se advierte que antes que solicitarse la precisión o aclaración de algún aspecto contenido en la sentencia, el recurrente ha esgrimido argumentos destinados a cuestionar lo resuelto, por lo que corresponde desestimar la petición antes referida.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que la pretensión de la demanda de autos se encontraba dirigida a que se ordene a la fiscalía emplazada dar por concluido y disponer el archivo de la investigación preliminar que se sigue contra don Augusto Gabilondo García del Barco, o que, en su defecto, se formule denuncia penal subsanada o se concluya dicha investigación disponiendo el no ejercicio de la acción penal; mientras que el objeto del expediente 0295-2012-PHC/TC, consistía en que se ordene al órgano jurisdiccional correspondiente que emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica de don Aristóteles Román Arce Páucar en el proceso penal iniciado en su contra por la presunta comisión del delito de usurpación agravada. Como es verse, las finalidades de cada uno de los procesos antes mencionados eran distintos, por lo que no resultaba aplicable al caso de autos, el criterio invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

5. Finalmente, el artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional contempla la posibilidad de que el juez, atendiendo al agravio producido, emita un pronunciamiento estimatorio de la demanda. En ese sentido, tampoco es procedente el pedido de nulidad con el alegato de que, en aplicación de dicho artículo, este Colegiado “debió declarar fundada la demanda”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, por haber cesado en su cargo, asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte un vicio grave.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02578-2014-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO GABILONDO GARCÍA DEL
BARCO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL